

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 08 de agosto de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 21 de julio de los corrientes, feneció en silencio el traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante. la misma está acorde con el mandamiento de pago y las tasas de intereses vigentes y liquidación anterior. SIRNA ok.

Adicionalmente fue aportada la siguiente documentación:

- **19 de julio de 2023:** memorial del apoderado del rematante acreditando el registro del embargo en FMI, y solicitó la entrega material del bien adjudicado.
- **03 de agosto de 2023:** Memorial de la apoderada de la demandada, y de la demandada directamente, informando que el 2 de agosto de 2023 se entregó el inmueble rematado y sus llaves al adjudicatario y que igualmente se le entregaron los recibos de servicios públicos al día.
- **04 de agosto de 2023:** liquidación del crédito por la apoderada demandada y solicitud de entrega de los dineros sobrantes a la demandada.
- **09 de agosto de 2023:** Memorial del rematante informado que le fue entregada la casa que en remate se le adjudicó, y pone en conocimiento que le fueron sustraídos elementos que integran la misma los cuales tasa en \$9.000.000. Igualmente solicito el reembolso de los dineros pagados por impuesto predial del bien rematad (\$5.747.000)
- **11 de agosto de 2023:** revocatoria al poder adjuntada por la demandada.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 2018 00329
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JULIETA HOYOS ROJAS
Fecha auto: 24 de agosto de 2023.

SE INCORPORA al plenario la documentación descrita en el informe secretarial precedente, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de la misma, el Juzgado RESUELVE:

1.- Teniendo en cuenta que se informó secretarialmente que la liquidación del crédito, está ajustada a derecho, a las previsiones del artículo 446 del C.G.P., al mandamiento de pago y no fue objetada **el Juzgado le imparte aprobación, tomando en cuenta que la fecha de corte de la misma es el 6 de mayo de 2022, fecha del remate, por un total de \$123.860.138,84”**

2.- **SUSTRAERSE** de pronunciarse sobre la entrega solicitada por la parte rematante, en memorial de 19 de julio de 2023, al verificar que el 2 de agosto se realizó la entrega por la demandada al rematante.

3.- **ABSTENERSE** de impartir trámite a la liquidación del crédito que aportó la parte demandada, el 4 de agosto de 2023, ya que en caso de obtener resultado distinto al de la tasación en trámite que presentó el polo ejecutante, debió presentarse como objeción dentro del traslado conferido, lo cual aquí no ocurrió. Por lo que deberá estarse a la liquidación aprobada en numeral 1.-, de este proveído.

4.- **PREVIO** a disponer la entrega de los dineros sobrantes, que peticionó la pasiva, SE ORDENA QUE SECRETARIALMENTE se realice la liquidación de costas a que haya lugar, efectuada la misma, fijada en lista y cursado el respectivo traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que conforme a derecho corresponda.

5.- **SE TIENE EN CUENTA QUE** dentro del término establecido en el artículo 455 #7 del CGP, el rematante demostró el pago de lo que adeudaba el inmueble rematado por concepto de impuesto predial a 2023, esto es la suma de \$5.747.000, por lo que SE DISPONE QUE DEL PRODUCTO DEL REMATE **SE RESERVE EL VALOR ENUNCIADO** (\$5.747.000), para disponer en su momento pertinente, su entrega y/o retorno al rematante.

6.- RESPECTO a las situaciones advertidas por el adjudicatario, en cuanto los elementos presuntamente sustraídos al inmueble rematado previo a su entrega, se pone en conocimiento del rematante que dichas circunstancias escapan del escenario procesal del trámite ejecutivo con garantía real que hoy convoca nuestra atención, por ende, su investigación, prueba, tasación y condena de pago, escapa del procedimiento de ejecución en curso.

7.- SE ACEPTA LA REVOCATORIA AL PODER que presentó la demandada, respecto de su procuradora judicial FLOR ÁNGELA ALBARRACÍN ALFARO, conforme email allegado el 11 de agosto de 2023.

8.- SE LES RECUERDA a la partes, apoderados, intervinientes y rematante, que TODOS los memoriales remitidos con destino a un proceso, se deben enviar simultáneamente a las demás partes que integran el proceso, conforme lo ordenado en artículo 78 #14 del CGP, so pena de las sanciones allí establecidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #32 de 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824be4776870b029037a0f1e2bc4c1806628f4ad9c47a5b275e0a3e0ca87b2b7**

Documento generado en 23/08/2023 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>